

Oficio No. CEDH:1s.1.208/2025

Expediente: CEDH:10s.1.1.107/2025

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.040/2025**

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja de oficio iniciada por este organismo con motivo de la muerte en custodia de “A”,<sup>1</sup> acontecida durante su estancia en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.107/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 21 de marzo de 2025, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar lo siguiente:

*“...Hago constar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de una nota periodística publicada el veinte de marzo del*

<sup>1</sup>**Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/099/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*presente año, en el medio digital “El Tiempo la noticia digital”, bajo el título de “...Matan en riña a interno del CERESO<sup>2</sup> de Aquiles Serdán...” y que a la letra se desprende la siguiente información: “...Un interno del CERESO de Aquiles Serdán perdió la vida esta noche luego de que fue agredido a golpes en el interior del penal, lo que movilizó a elementos de la Fiscalía. Los hechos ocurrieron esta noche cuando se reportó el fallecimiento de un interno en el CERESO de Aquiles Serdán. Posteriormente se confirmó que el interno fue asesinado durante una riña, pero se desconocen mayores detalles. La Fiscalía fue notificada sobre el fallecimiento y se movilizaron con rumbo al penal. Se indicó que la agresión ocurrió en algún lugar del módulo. La víctima tenía 37 años de edad. Se espera que la SSPE<sup>3</sup> pueda confirmar los hechos de manera oficial y brindar detalles...”. (Sic).*

**2.** En fecha 21 de marzo de 2025, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador Adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada en la que hizo constar entrevista realizada con el entonces director del CERESO Estatal número 1, Mario Alberto Chávez García, en los siguientes términos:

*“...El día 20 de marzo a las 19:40 horas aproximadamente, recibí una llamada de mi personal, era el comandante César Alberto Berroteran Parada, coordinador operativo del CERESO, quien me informó que una persona privada de la libertad había perdido la vida, al parecer por lesiones provocadas por otros PPLs,<sup>4</sup> al llegar teníamos la identificación del interno, de nombre “A”, quien, al ser revisado por el área médica, no presentaba signos vitales. Por lo cual se hizo el reporte al 911 para tener folio y aviso a la Fiscalía para que arribara el equipo forense, peritaje, policía, ministerial, etc. La celda donde ocurrieron los hechos se salvaguardó a fin de no entorpecer la investigación, además se activaron los mecanismos de seguridad y custodia...”. (Sic).*

**3.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 04 de abril de 2025, este organismo inició una investigación en relación al deceso de la persona privada de la libertad de nombre “A”, por presuntas violaciones a los derechos de grupos vulnerables, concretamente de los derechos de las personas detenidas, por omisión, negativa o inadecuada custodia de las mismas, al haber ocurrido su muerte bajo la custodia de agentes del Estado.

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social Estatal.

<sup>3</sup> Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

<sup>4</sup> PPL: Persona privada de la libertad

**4.** En fecha 11 de abril de 2025, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número SSPE/SSPPRS/DDPPS/DDHH/5683/2025, signado por el Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

*“... En atención a lo solicitado supra líneas, en misma fecha que el presente ocreso, se recibió el oficio número SSPE/SSPRRS/DCRS/1.1/01500/2025, signado por el licenciado Mario Alberto Chávez García, Encargado del Despacho de la Dirección del centro penitenciario citado en el párrafo que antecede, quien, dando cumplimiento al requerimiento, remitió el siguiente informe de ley:*

*“En atención a lo solicitado en el párrafo que me antecede y dando cumplimiento a cada uno de los puntos solicitados, me permito hacer alusión de las acciones realizadas:*

*Por lo que respecta al punto primero, se anexa el informe signado por el Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social número 1, licenciado César Alberto Berroteran Parada, quien hace referencia a lo siguiente:*

*“...siendo las 20:30 horas del día 20 de marzo de 2025, el policía de seguridad y custodia penitenciaria “O”, quien se encuentra asignado dando seguridad en el área “Q”, dormitorio número “R”, solicitó apoyo vía radio, ya que al iniciar a realizar el pase de lista nocturno en el pasillo “T” las personas privadas de la libertad que se encuentran en la estancia número “S” le mencionaron que su compañero de estancia de nombre “A”, se encontraba tirado en el baño boca arriba y no se movió, de manera inmediata procedió a informar a su superior de turno “P”, solicitó apoyo al área médica y activó los protocolos de seguridad, siendo las 20:51 arribó la doctora Valeria Sandoval Villegas al área antes mencionanda, le realizó una exploración visual y le observó una lesión en el cráneo, de manera inmediata notificó que éste ya no contaba con signos vitales...”. (Sic).*

*Es importante resaltar que la persona privada de la libertad de nombre “A”, no había externado ninguna situación o comentario por parte de otros compañeros de área, ni con el resto de la población cuando realizaban sus actividades de reinserción social.*

*En cuanto a lo manifestado en el punto número dos, se cuenta con un protocolo de actuación denominado “Atención a Lesiones o Muerte en Custodia”, en donde nos establece las directrices para la atención de la población penitenciaria de este centro, la cual fue elaborada por la*

*Conferencia del Sistema Penitenciario, el cual se anexa para su mayor referencia.*

*Por lo que respecta al punto número tres, respecto a las medidas de preservación y resguardo de evidencia, el personal de seguridad y custodia penitenciaria, resguarda dicha área hasta que el personal de SEMEFO<sup>5</sup> y agentes ministeriales realizan las diligencias correspondientes, para la investigación, tal como se puede corroborar en el oficio número SSPE/SSPRRS/DCRS/1.4/0209/2025, el cual nos menciona en el párrafo segundo:*

*“Así mismo le informo que siendo las 22:20 horas arribaron a esta institución Alejandro Chavira Medrano e Ignacio Giovanni García Pacheco del área de Criminología, así como Emmanuel Ibáñez Peña de Servicio Médico Forense SEMEFO en la unidad con número de placas EB-3151-B retirándose a las 23:37 horas...”. (Sic).*

*En el punto número cuatro, si se ha abierto alguna carpeta de investigación, me permito hacer de su conocimiento que:*

*En atención al oficio número UIDV-6584/2025, signado por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, licenciado Pablo Enrique Morales Torres, en el cual eleva su petición a fin de que sea proporcionado lo siguiente:*

*“...para que realice el aseguramiento de prendas de vestir o ropajes de los internos de nombres “B” y “C”, misma diligencia que es necesaria para el esclarecimiento del delito de homicidio calificado y cometido en perjuicio de quien en vida llevara por nombre “A”, persona quien perdiera la vida en fecha 20 de marzo de 2025, a las 21:50 horas en el interior del CERESO arriba mencionado...”. (Sic).*

*Este centro penitenciario se encuentra en coordinación con la autoridad investigadora, es por ello que se hizo la entrega de las pertenencias de las personas privadas de la libertad.*

*Asimismo, de la documentación solicitada mediante oficio número UIDV-9367/2025, respecto del cual se solicita lo siguiente:*

*“...solicitarle de la manera más atenta para que a la brevedad posible me remita las fichas de ingresos del CERESO número 1 de Aquiles Serdán, Chih., y respecto de los internos de nombres “B”, “C” y “A”, así como también para que remita copia del documento o carta firmada por el interno “A”, mediante el cual da el consentimiento para ser asignado*

---

<sup>5</sup> SEMEFO: Servicio Médico Forense.

*al área donde sucedió el hecho de homicidio cometido en su perjuicio, esto en fecha 20 de marzo de 2025, en el interior del CERESO arriba mencionado...". (Sic).*

*Y como del oficio N°UIDV-8564/2025, en el cual solicita la protección de los testigos, el cual hace referencia a lo siguiente:*

*"... A la brevedad posible, sean segregados y separados de sus celdas o módulos, los ciudadanos "B" y "C", de los ciudadanos "D", "E", "F" y "G", todos ellos quienes se encuentran internos en el CERESO número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua. Lo anterior por la seguridad de todos ellos, ya que al menos estas últimas cuatro personas, son testigos de hechos de homicidio calificado cometido en contra de "A" en fecha 20 de marzo de 2025, y declararon en contra de los dos primeros y de apodos el "B" y "C"....". (Sic).*

*No se puede pasar por alto, que esta Dirección coadyuva con la autoridad investigadora, que es la encargada de determinar si existe responsabilidad ya sea hacia alguna persona privada de la libertad o servidor público, por lo que se continuará brindando toda la información solicitada.*

*En cuanto al punto número cinco, es importante resaltar que esta Dirección trabaja en conjunto con la Coordinación de Seguridad y Custodia Penitenciaria para garantizar el cumplimiento y protección de los Derechos Humanos que les asisten a las personas privadas de su libertad, que se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva o pena de prisión; Es por ello que en atención a los hechos acontecidos en lo relativo a "A", esta autoridad tomó acciones pertinentes, instruyendo al personal a mi digno cargo, a fin de tomar las siguientes medidas preventivas:*

*Todas las áreas son supervisadas y vigiladas las 24 horas del día.*

*Se realizan recorridos cada 30 minutos entre los pasillos, estancias y áreas comunes.*

*De manera diaria se realizan revisiones al interior del centro penitenciario.*

*Se han realizado revisiones extraordinarias de las cuales se ha logrado detectar y decomisar armas de fuego, drogas, puntas hechizas, y otros objetos que vulneran la seguridad, anexo actas de hechos y partes informativos.*

*Se instalaron nuevos equipos de visión de RX en el área de aduana de personas y aduana vehicular con la finalidad de detectar y prevenir la introducción de objetos prohibidos.*

*Se realiza la adecuación y remodelación en el área de aduana de personas para tener un mejor control de ingreso de las personas que ingresan al centro penitenciario.*

*Se ha solicitado apoyo de autoridades externas para realizar revisiones.*

*Dichas medidas nos han permitido obtener resultados positivos, que de manera indirecta han contribuido a evitar algunas situaciones que vulneren la seguridad, tranquilidad y gobernabilidad de la población penitenciaria, muestra de ello son las revisiones ordinarias que se han venido realizando para garantizar las condiciones adecuadas para las personas privadas de la libertad, las cuales son efectuadas tres veces al día, en cada uno de los turnos, brindándonos un panorama más amplio de los artículos o sustancias, que son más frecuentes de ingresar. El método que se emplea y qué estrategias se tendrían que implementar para evitarlas, con la finalidad de no poner en riesgo a la población en general.*

*Aunado a lo anterior, constantemente se realizan revisiones de manera extraordinaria en los diversos módulos del complejo penitenciario obteniendo el decomiso de artículos no permitidos en la población, esto nos brinda un panorama más amplio de cómo debemos trabajar en la prevención de conductas, así como de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica y la gobernabilidad; es por ellos que se trabaja con estrategias penitenciarias, que nos permiten combatir estos fenómenos y podemos hacer énfasis en trabajar en el bienestar colectivo, la seguridad y tranquilidad, por lo que se enlista lo siguiente:*

*Con la finalidad de contar con un personal más capacitado en los trabajos bajo los principios rectores del sistema penitenciario, y que cuenten con una adecuada profesionalización, es por ello que este centro y el Subsecretario del Sistema Penitenciario, Dirección de Centros de Reinserción Social y Dirección de la Coordinación de Seguridad y Custodia Penitenciaria, que en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fueron impartidos los cursos al personal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de este centro penitenciario, siendo los siguientes:*

- *Aspectos generales de los derechos humanos y reforma constitucional.*
- *Derechos de los pueblos y comunidades originarias.*
- *Derechos de la comunidad LGBTTTIQA+.*
- *Derechos de las personas privadas de la libertad.*
- *Perspectiva de género.*

- *Prevención del suicidio.*
- *Derecho a la salud.*
- *Derechos humanos y la función policial.*
- *Cultura de la legalidad.*
- *Prevención de la tortura.*

*Es importante resaltar que todo el personal que labora en este centro de reinserción recibe capacitación constante, no sólo por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sino también del Instituto Estatal de Policía. Lo anterior con el objetivo de brindarles herramientas que les permitan desempeñar su trabajo, bajo un enfoque más humanista y garantizar la protección de los derechos humanos con los que cuentan las personas privadas de la libertad; evitando en todo momento conductas o acciones que pongan en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, así como de los propios elementos de seguridad y custodia que desempeñan sus funciones, elemental en reinserción social y en el cuidado de las personas privadas de la libertad.*

*No se puede pasar por alto, que ningún centro en el país cuenta con el suficiente personal de seguridad y custodia penitenciaria; sin embargo, la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chihuahua, apertura cada seis meses las convocatorias para integrar al personal que es necesario para cubrir nuestra demanda, por lo que al inicio de este año fueron designados doce nuevos elementos para integrarse a las filas del sistema penitenciario en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.*

*Con la finalidad de evitar alguna situación que vulnere la seguridad, orden, disciplina y la gobernabilidad de la población que conforma este centro penitenciario, aunado a la falta de personal, nos hemos apoyado de la tecnología para cubrir algunos puntos que pueden ser de alguna manera vulnerables para la seguridad, es por ello que se ha solicitado equipos de rayos X para la revisión tanto de la aduana vehicular (transfer) como del área de gobierno permitiendo tener un control en dichas revisiones, de todos los operadores del sistema que ingresan a este centro penitenciario, de acuerdo con los protocolos establecidos por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, evidentemente en acatamiento a los ordenamientos protectores de los derechos humanos.*

*Aunado a lo anterior, es que se ha solicitado personal de seguridad y custodia penitenciaria para cubrir las diversas áreas que conforman el centro penitenciario, contamos con una población de 2429 personas privadas de la libertad, que para su operación se encuentra dividida en tres turnos,*

*designándose personal para el área de AFIS,<sup>6</sup> armería, cerrajería, grupo k9, grupo de sobrevigilancia y unidad de traslados y el resto para los diversos módulos y puntos estratégicos para brindar a las personas privadas de la libertad y personal administrativo, la seguridad y tranquilidad para el desempeño de sus actividades diarias; permitiéndonos mantener una mayor vigilancia en puntos donde la tecnología no puede cubrir.*

*Como parte de dichas estrategias está la coordinación que actualmente se mantiene con los tres niveles de gobierno, en especial con la SEDENA,<sup>7</sup> Guardia Nacional y Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales trabajan en conjunto con el sistema penitenciario para realizar recorridos perimetrales y resguardo del mismo, con la finalidad de evitar alguna situación que vulnere la seguridad del centro.*

*Se cuenta con un área de vigilancia, la cual nos permite tener una visibilidad en puntos estratégicos del centro penitenciario, en donde no se cuenta con un elemento de seguridad y custodia penitenciaria o en su caso es necesario contar con un apoyo más de elementos, con la finalidad de no vulnerar la seguridad, orden y disciplina.*

*Esta Dirección trabaja en conjunto con la Coordinación Operativa de este centro penitenciario, empleando estrategias penitenciarias, que nos permiten analizar a las personas privadas de la libertad que presentan alguna situación que vulnere las medidas de seguridad, con la finalidad de prevenir y evitar riñas, ideaciones de suicidio, fugas, motines u otros aspectos que vulneren la seguridad, orden, disciplina, integridad y gobernabilidad del centro de reinserción.*

*En cuanto al punto sexto de asistencia y seguimiento para las víctimas indirectas, este centro penitenciario tuvo comunicación con la familia de la persona privada de la libertad “A”, donde se informó del fallecimiento, se les explicó cuales son los pasos a seguir para poder recoger el cuerpo de su hermano y que para cualquier cosa que, dentro de nuestras facultades esté, se le brindará el apoyo, coordinación y gestiones necesarias*

*Es preciso señalar que esta autoridad penitenciaria en el ámbito de su competencia y teniendo como eje central de acción los principios rectores que rigen el sistema penitenciario, en atención a las funciones, obligaciones y la articulación de las actividades a cargo, que todo un sistema penitenciario engloba; Esta autoridad penitenciaria se pronuncia como garante en el cumplimiento de lo previsto por los artículos 1 y 18, párrafo segundo, de la*

---

<sup>6</sup> Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares o Automated Fingerprint Identification System, por sus siglas en inglés.

<sup>7</sup> Secretaría de la Defensa Nacional.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que emana de la Ley Nacional de Ejecución de Penas.*

*Bajo esa perspectiva, la prisión debe garantizar en todo momento la guarda y seguridad de las personas privadas de la libertad, bajo un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva. Y, en este caso, es menester atender las reglas de conducta para no menoscabar en la gobernabilidad y seguridad del centro penitenciario, como base en el respeto irrestricto de la dignidad humana.*

*Así mismo, garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario, por lo que teniendo como base el principio de dignidad, no es admisible ningún tipo de violencia o arbitrariedad por parte del Estado o los particulares, siempre en apego, promoción y vigilancia de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Cabe señalar que esta Dirección reconoce la labor del personal de custodia penitenciaria como esencial en la construcción de un paradigma de seguridad que respete y garantice los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; es por eso, que se ha urgido a las autoridades competentes a atender las demandas expresadas por los propios custodios para que, en atención a las mismas, se garanticen condiciones adecuadas, generadoras de no violencia, en pro de la integridad personal y de aquellas personas privadas de la libertad, a las que es una obligación y deber proteger dentro del ámbito de competencia y que debido a las condiciones observables y descritas con antelación, resulta compleja tal encomienda...". (Sic).*

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

6. Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2025, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido de las notas periodísticas de los hechos acontecidos en fecha 20 de marzo de 2025, en el Centro de Reincisión Social Estatal número 1, en los cuales perdiera la vida la persona privada de la libertad de nombre "A", misma que fue transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.

**7.** Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2025, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador Adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de este organismo protector de derechos humanos, en la cual asentó la entrevista realizada al entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en relación con el fallecimiento de “A”.

**8.** Informe de ley rendido a través del oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/DDHH/5683/2025, signado por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, recibido en fecha 11 de abril de 2025, ya transcrita en el numeral 4 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

**8.1.** Copia certificada del oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/1.1/00500/2025, signado por el licenciado Mario Alberto Chávez García, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

**8.2.** Copia certificada del parte informativo elaborado por el licenciado César Alberto Berroterán Parada, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a través del cual le informó al encargado del despacho de la dirección del centro penitenciario sobre el fallecimiento de “A”.

**8.3.** Copia certificada de la puesta a disposición del Ministerio Público de “B” y “C”, con motivo del fallecimiento de “A”.

**8.4.** Protocolo de Atención a Lesiones o Muerte en Custodia.

**8.5.** Oficios de solicitud del agente del Ministerio Público al Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dentro de la carpeta de investigación “H”.

**8.6.** Diversos oficios en los que se hicieron constar las revisiones que se practican continuamente al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

**9.** Oficio número FGE-18s.1/885/2025 recibido en fecha 08 de mayo de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió un informe en vía de colaboración a esta Comisión, a través del cual informó del inicio de la carpeta de investigación “H”, con motivo del homicidio de “A”, y proporcionó los datos de “I” y “J”, hermanas de la víctima que acudieron a realizar la identificación del cuerpo, anexando la autoridad los siguientes documentos:

- 9.1.** Copias certificadas de la necrocirugía practicada a “A”, dentro de la carpeta de investigación “H”.
- 10.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 01 de agosto de 2025, por la Visitadora integradora, quien hizo constar la comparecencia de “I”, quien manifestó:
- “...Que soy hermana de “A”, de 37 años de edad, con fecha de nacimiento 18 de abril de 1987, a quien le sobrevivimos yo y mis otras hermanas “K” y “J”, así como sus hijos “L” de 18 años de edad, “M” de 14 años de edad y “N” de 11 años de edad. En este acto manifiesto que es mi deseo ratificar el expediente de queja que se inició de oficio por el homicidio de mi hermano “A”, quien fue privado de la vida el día 20 de marzo de 2025, cuando se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en Aquiles Serdán. Quiero decir que mi hermano ingresó al CERESO el día 11 de marzo de 2025, en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión por el delito de violación agravada en contra de su hija “N”. La última vez que yo hablé con mi hermano “A”, fue el día 20 de marzo de 2025, ya que me marcó a las 12:38 horas del día, para decirme que ya lo habían bajado a los módulos y que le llevaba artículos personales, como cobijas y cosas de higiene personal, por lo que yo le dije que ya me encontraba ahí en el estacionamiento del CERESO y que entraría a verlo. Por lo que al estar ahí en el CERESO y pedir entrar a ver a mi hermano, me dijeron que no podía, porque por protocolos del CERESO le estaban haciendo algunos exámenes y que no lo podía ver hasta dentro de 15 días, pues todavía estaba en ingresos por que acababa de entrar. Yo les dije que mi hermano me acaba de avisar que ya estaba en módulos, por lo que la persona que me estaba atendiendo marcó por teléfono a alguien y le confirmaron que ya estaba en módulos...”. (Sic).*
- 11.** Informe complementario remitido mediante oficio número SSPE/SSPPRS/DEPPS/DDHH/16059/2025, recibido en fecha 13 de octubre de 2025, del cual se desprende lo siguiente:
- “...Me permito remitir informe signado por el Coordinador Operativo del CERESO licenciado Cesar Alberto Berroterán Parada, el cual nos hace alusión a lo siguiente:*
- 1. ...Informe en qué módulo está ubicado quien en vida lleva el nombre de “A”, debiendo especificar el número y pasillo en la que pernoctaba; asimismo, informe en qué fecha fue ubicado en dicha estancia y en qué proceso se basó para realizar dicha asignación.*
- Éste se encontraba ubicado en el dormitorio “R”, estancia “S”, pasillo “T”, su cambio de dormitorio se realizó el día 20 de marzo de 2025, por*

*estrategia penitenciaria, basado en una petición realizada por él mismo mediante un escrito, en el cual solicitaba su cambio del área de ingresos al dormitorio “R” de manera voluntaria ya que en dicho modulo cantaba con conocidos, cabe mencionar que desde su ingreso a este centro penitenciario a la fecha del cambio permaneció ubicado en el área de ingresos estancia “U”, pasillo “V”. Anexo a este informe boleta de cambio y manuscrito en supra líneas.*

*2. De acuerdo con los procesos criminalísticas realizados al interior del centro, informe a qué modulo y estancia fueron asignadas las personas privadas de la libertad “C” y “B”, a quienes se les atribuye el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio del hoy occiso “A”.*

*“C” fue asignado al dormitorio “W”, estancia “X”. “B”, permanece ubicado en el dormitorio “Y”, estancia “Z”.*

*3. Informe en qué área fue localizado sin vida “A” y si dicha área es de libre tránsito para el resto de las personas privadas de la libertad.*

*Este fue localizado sin vida en el interior del dormitorio “R”, estancia “S”, esta área no cuenta con restricción de tránsito, las personas privadas de la libertad que habitan en este dormitorio y en el dormitorio contiguo pueden realizar todas las actividades autorizadas por la institución en horarios compartidos.*

*Es importante resaltar que todas las propuestas de ubicaciones se basan en la información sociodemográfica hasta de los vínculos delictivos, siendo esto de importancia para armonizar la gobernabilidad del centro, convivencia y optimizar la reinserción social de la población penitenciaria.*

*Aunado a lo anterior, esta autoridad pretende como único objetivo mantener el orden, la organización, la gobernabilidad, la integridad, seguridad de todas las personas privadas de la libertad, ya sea que cuenten con medida cautelar de prisión preventiva o pena privativa, priorizando en garantizar la más estricta protección de los derechos humanos y de garantizar que todos los operadores del sistema cuenten con las medidas necesarias para que prevalezca la tranquilidad, armonía, reinserción y políticas penitenciarias que nos permitan brindar las herramientas para lograr que sean personas preparadas para su incorporación a la sociedad. Y a fin de acreditar todo lo anterior, me permito anexar las constancias que acreditan lo antes referido... ”. (Sic).*

*Es menester señalar que, esta autoridad penitenciaria en el ámbito de su competencia y teniendo como eje central de acción los principios rectores que*

*rigen el sistema penitenciario, en atención a las funciones, obligaciones y la articulación de las actividades a cargo que todo un sistema penitenciario engloba; esta autoridad penitenciaria se pronuncia como garante en el cumplimiento de lo previsto por los artículos 1 y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que emana de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

*En esa tesitura, esta Dirección dentro del ámbito de competencia, remite copia certificada del oficio citado con antelación y documentos adjuntos, para pronta referencia; dando con ello cumplimiento al informe de ley correspondiente derivado de la solicitud planteada por ese órgano garantista...". (Sic).*

**12.** Acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre de 2025, elaborada por la maestra Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo derecho humanista, en la cual hizo constar la inspección realizada a la carpeta de investigación "H", así como la entrevista sostenida con el agente del Ministerio Público integrador, quien proporcionó copia simple del oficio ZC-2025-10788, signado por el licenciado Jorge Alejandro Chavira Medrano, perito oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Centro, el cual contiene lo siguiente:

- 12.1.** Informe pericial en material de criminalística de campo.
- 12.2.** Serie fotográfica del lugar de intervención en 54 fotografías a color.
- 12.3.** Croquis del lugar de intervención.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**14.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscripto se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

**15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**16.** Previo a entrar al análisis de la queja de oficio instaurada por este organismo en relación con el deceso de “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, es preciso establecer algunas premisas normativas, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

**17.** En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Artículo 18.*

*(...)*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.*

**18.** Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9, fracción X, 14, 19 fracciones I y II; y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

*“Artículo 4. Principios rectores del sistema penitenciario.*

*El desarrollo de los procedimientos dentro del sistema penitenciario debe regirse por los siguientes principios:*

*Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.*

*(...)*

*Artículo 9. Derechos de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario.*

(...)

*X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;*

(...)

*Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.*

*La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.*

*Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las autoridades penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del sistema penitenciario.*

(...)

*Artículo 19. Custodia penitenciaria.*

*La custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:*

*I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;*

*II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.*

(...)

*Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria. La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:*

(...)

*IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;*  
*V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;*

(...)

*VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones”.*

**19.** En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 1, 12.2, y 34, lo siguiente:

*“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.*

(...)

*Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.*

(...)

*Regla 34. (...)*

*Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir”.*

**20.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida “A”, mientras estuvo privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado sus derechos humanos.

**21.** Del análisis integral de las constancias que integran las investigaciones realizadas con motivo del fallecimiento de la persona privada de la libertad antes mencionada, tenemos que de acuerdo a las evidencias recabadas por este organismo, fue posible establecer con meridiana claridad que, efectivamente “A”, perdió la vida en el interior del Centro de Reincisión Social Estatal número 1, al momento de sufrir una agresión cuando se encontraba en el interior de la estancia “S”, del pasillo “T”, del módulo “R”, donde al menos dos personas le infirieron diversas lesiones que a la postre le provocaron la muerte, tal y como se analizará a continuación.

**22.** De la carpeta de investigación número “H”, iniciada por la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos en donde perdiera la vida la persona privada de la libertad de nombre “A”, destacan el informe pericial en materia de criminalística de campo, en el cual se documentó el hallazgo del cuerpo sin vida de “A”, el día 20 de marzo de 2025, en el cuarto de baño, sobre el suelo de la estancia “S”, del módulo “R”, del Centro de Reincisión Social número 1, del municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, estableciendo como hipótesis pericial que el lugar inspeccionado corresponde al sitio original donde se produjera la agresión hacia “A”, con objetos contusos.

**23.** Así como el reporte de necropsia de “A”, de fecha 21 de marzo de 2025, realizado por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de dicha dependencia, el doctor Cesar Valdovinos Lechuga, en el cual concluyó lo siguiente:

*“...Conclusiones: 1. Data de la muerte. Alrededor de 16 horas previas a la necropsia. 2. Sí presenta huellas de violencia física externa del tipo traumatismo profundo cerrado a tórax y poli contundido. 3. Causa de la muerte. Anemia aguda. Laceración pulmonar. Traumatismo profundo cerrado a tórax. Poli contundido. (...) 5. Tipo: homicidio. 6. Correlación anatomo forense: En este caso la anemia aguda se debe a la laceración y hemorragia de pulmón derecho causada por los múltiples traumatismos al tórax. Así como la laceración causada por las fracturas de múltiples arcos costales, esto produce una hemorragia que al ser continua produce un shock hipovolémico por falta de irrigación sanguínea y oxigenación y por consecuencia la muerte.”.*

(Sic).

**24.** A pesar de que existen discrepancias respecto a la hora de la muerte de “A”, ya que mientras que del acta circunstanciada elaborada el 21 de marzo de 2025 por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador Adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que el entonces director del CERESO Estatal número 1, manifestó que él fue avisado de la muerte de “A” el 20 de marzo aproximadamente

a las 19:40 horas; en el informe de ley rendido mediante el oficio número SSPE/SSPPRS/DDPPS/DDHH/5683/2025, signado por el Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, se asentó que fue hasta las 20:30 horas del día 20 de marzo de 2025, que el policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria “O”, solicitó apoyo vía radio ante el hallazgo de la muerte de “A”; y en diversos documentos que obran en la carpeta de investigación “H” se indicó que “A” perdió la vida a las 21:50 horas del 20 de marzo de 2025; del reporte de necrocirugía practicado a “A” se desprende que la muerte del hoy agraviado ocurrió alrededor de 16 horas previas a la necropsia, la cual se llevó a cabo a las 11:00 a.m. del 21 de marzo de 2025, de modo que puede concluirse que el deceso ocurrió alrededor de las 19:00 horas del 20 de marzo de 2025.

**25.** En ese tenor, este organismo considera que, con base en los indicios que obran en el expediente de queja, debe tenerse por acreditado que el día 20 de marzo de 2025, en el módulo “R”, estancia “S” del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se suscitó una agresión en la cual perdió la vida la persona privada de la libertad que respondía al nombre de “A”.

**26.** Al respecto, debe decirse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha reiterado en sus criterios, que los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; indicando que la responsabilidad del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en el mencionado instrumento internacional.<sup>9</sup>

**27.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las autoridades tienen dentro de sus funciones, garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario y deben aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran.

**28.** De igual manera, el artículo 19 de la ley nacional referida, señala que la custodia penitenciaria tiene entre sus atribuciones: *“Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los*

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

*centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad”.*

**29.** Asimismo, en el numeral 20 de la ley citada, se indica que dentro de las funciones de la custodia, están: “*Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad; preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes*”.

**30.** Conforme a lo anterior, este organismo considera que en el caso que nos ocupa, existió una omisión de la autoridad penitenciaria de cumplir con sus atribuciones y funciones. Esto es así, porque “A” sufrió una agresión por parte de quienes fueron identificados como “B” y “C”, que lo privaron de la vida, mismos que a la fecha, según la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, se encuentran vinculados a proceso, por el delito de homicidio calificado. Y en ese sentido, resulta evidente que existió una inadecuada vigilancia por parte de la autoridad, que derivó en el fallecimiento de “A”, a pesar de que la misma, estaba obligada a garantizar su integridad física.

**31.** Resultando importante resaltar que “A”, ingresó al centro penitenciario el día 11 de marzo de 2025, siendo ubicado en el área de ingresos y el día 20 de marzo del mismo año, fue reubicado al dormitorio “R”, estancia “S”, pasillo “T”. Desprendiéndose del oficio de fecha 20 de marzo de 2025, signado por el licenciado César Alberto Berroterán Parada, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social No. 1, que dicha reubicación fue tomada como: “... medida de seguridad y estrategia penitenciaria, para prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo su vida, se realiza el cambio para salvaguardar la integridad de la persona. Cabe mencionar que en dicha área recibirá medidas especiales de seguridad y podrá seguir realizando las actividades autorizadas por esta institución como recibir visita familiar y de sus abogados...”. (Sic).

**32.** Quedando de manifiesto que no se brindó ningún tipo de medida especial de seguridad a “A”, pues el mismo día de su reubicación fue agredido físicamente, causando la perdida de la vida, sin que los oficiales encargados de la seguridad y custodia al interior del Centro, interviniieran para prevenir el incidente. Con lo cual se

demuestra la inexistencia de personal de seguridad y custodia que se encuentre al pendiente o realizando algún rondín por las celdas, para garantizar el orden y disciplina entre las personas privadas de la libertad, o para evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo su integridad física. Lo anterior sin soslayar que la autoridad refirió que se realizan rondines cada 30 minutos, entre los pasillos, estancias y áreas comunes; sin embargo, este organismo estima que de haber realizado rondines tendientes a garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad, los agentes custodios pudieron haberse percatado oportunamente de que “A” estaba siendo agredido por otras personas privadas de la libertad, que cabe destacar, no compartían celda con el hoy agraviado.

**33.** Además se advierte que no se agotaron los procesos internos y el análisis de contexto y criminalístico, al momento de realizar la reubicación de “A”, justificando la autoridad su actuar con un manuscrito realizado por el quejoso en el que solicitó el cambio de estancia, al referir que tenía un conocido en dicha área; sin embargo es a la autoridad penitenciaria a quien le corresponde realizar un análisis más profundo de las circunstancias personales y criminológicas de las personas privadas de la libertad, para con ello garantizar su seguridad e integridad personal, así como la gobernabilidad en general del lugar.

**34.** No pasa inadvertido que en el informe de ley, la autoridad señala que, en la fecha de los hechos, se contaba con una población de 2,429 personas privadas de su libertad, admitiendo que no cuentan con el personal suficiente de seguridad y custodia, a pesar de que su deber es garantizar, la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como el orden y la gobernabilidad del Centro.

**35.** En un contexto aplicable a la normatividad del sistema penitenciario mexicano, de manera armónica con el derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “*el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos*”.

**36.** En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su numeral XX, precisa que: “El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”.

**37.** Por ello, la obligación del Estado es garantizarle a las personas privadas de la libertad, el derecho a la integridad y a la vida, por el solo hecho de estar bajo su custodia, ya que dichas personas deben ser consideradas como pertenecientes a un grupo vulnerable, por lo que la autoridad debe actuar conforme a sus atribuciones y funciones, a fin de mantener el orden y disciplina, así como la tranquilidad en el

interior de los centros penitenciarios, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos.

**38.** De tal suerte, que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, puede incidir en el menoscabo de la integridad personal, gobernabilidad y habitabilidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En el caso, resulta obvio que se requería una mayor presencia de las personas servidoras públicas de custodia en el área de celdas que le servía a “A” de morada, y la falta del mismo, trajo como consecuencia su fallecimiento a manos de al menos dos personas, las cuales se encuentran enfrentando un proceso penal por dichos hechos.

**39.** Por lo anterior, se demuestra que las autoridades penitenciarias omitieron el debido cumplimiento de su deber, generando con ello, violación al derecho a la integridad personal de “A”, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, de esta manera, todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**40.** Ahora bien, como ha quedado precisado con anterioridad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente define que: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; en tanto que el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida*”.

**41.** Asimismo, la Corte IDH, ha establecido que: “*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...) los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él*”.<sup>10</sup>

**42.** Tratándose de personas privadas de la libertad, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 noviembre de 1999, Serie C No. 6, Párrafo 144.

impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “...no sólo presupone que *ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa)*, sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados opten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción”.<sup>11</sup>

**43.** También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que: “*las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.<sup>12</sup>

**44.** De igual forma, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su punto número 2, que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, lo que desde luego implica como obligación primordial del Estado, el respeto a la vida y a su integridad personal, así como las garantías respectivas.

**45.** Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su primer enunciado establecen: “*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...*”.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, párrafo 100.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, reparación y costas. Sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

**46.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción X, 74, 76 fracción IV y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por tanto, el derecho a la vida y a la integridad personal será uno de los que deben ser garantizados de manera plena a las personas privadas de la libertad.

**47.** Atendiendo a lo anterior, el Estado como garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.<sup>13</sup>

**48.** Aunado a lo anterior, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema, están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**49.** De esta manera, la obligación del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

*“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que*

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

*se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida".<sup>14</sup>*

**50.** Reiterando entonces que, el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que: "...*las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales*".<sup>15</sup>

**51.** Es pertinente hacer referencia también, a las inspecciones que tienen que realizar las autoridades de manera periódica de las estancias del centro penitenciario, lo anterior, con el fin de verificar en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos, como medida de prevención para combatir la violencia y situaciones de emergencia, se deberán realizar inspecciones periódicas y evitar de manera efectiva los objetos prohibidos por la ley, a fin de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de la libertad, personas servidoras públicas de seguridad y custodia e incluso de terceras personas.

**52.** Si bien es cierto, la autoridad dentro del informe de ley, refiere que se han estado realizando este tipo de inspecciones al interior del centro, no resulta suficiente vigilar que no sean ingresados objetos prohibidos, sino realizar rondines de seguridad de manera constante, pues no se pierde de vista que las personas que fueron identificadas como responsables del homicidio de "A", no compartían dormitorio, es decir, tuvieron que trasladarse desde distintas áreas para agredir a "A", situación que no fue observada por el personal de seguridad y custodia.

**53.** Este organismo considera que, para que el Estado garantice efectivamente los derechos de las personas privadas de la libertad, es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de una adecuada administración de los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando esto no sucede, pueden presentarse situaciones de autogobierno o gobierno compartido al interior de los centros de reinserción social, lo cual pone en riesgo la

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Materia (s): Constitucional. Registro digital 163169. Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

<sup>15</sup> Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

vida e integridad, no solo de las personas reclusas, sino de las propias personas servidoras públicas encomendadas a la seguridad y custodia, e incluso de terceras personas que visitan dichos centros por diversos motivos.

**54.** Así pues, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, responsables de la custodia de “A”, al no haber implementado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de éste, quien en ese momento se encontraba bajo su custodia y protección, así como las acciones eficaces de vigilancia que garantizaran una estancia digna y segura en prisión para la víctima, resulta evidente que las medidas de protección, supervisión y vigilancia, no fueron suficientes para garantizar la subsistencia de su vida, y por lo tanto, deben tenerse por demostradas las violaciones a esos derechos humanos en su perjuicio.

#### **IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

**55.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

**56.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal 18 de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de la libertad, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**57.** Por lo expuesto, es de concluirse que quienes acrediten ser víctimas indirectas en el presente caso, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**58.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los deudos de “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

### **a) Medidas de compensación.**

**58.1.** La compensación es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ley General de Víctimas Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño

**58.2.** Con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**58.3.** Por ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá valorar el monto a otorgar como compensación a las y los familiares de "A", que conforme a derecho correspondan, derivado de la afectación que sufrieron por el fallecimiento de la mencionada persona, para lo cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, una vez que la autoridad determine quiénes acreditaron el carácter de víctimas indirectas, debiendo informar a este organismo de qué personas se trata y las medidas de compensación a que tuvieron derecho.

**58.4.** A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy

---

sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento. En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>17</sup>

**b) Medidas de satisfacción.**

**58.5.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>18</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**58.6.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**58.7.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal del Centro de Reinserción Social número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Medidas de no repetición.**

**58.8.** Éstas son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 275.

<sup>18</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>19</sup>

**58.9.** En ese tenor, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia del centro penitenciario, para detectar cualquier situación de riesgo en que se encuentren las personas privadas de la libertad e implementar programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de custodia penitenciaria, con el fin de preservar el orden y tranquilidad al interior del centro y evitar cualquier incidente que ponga en riesgo la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad y personas servidoras públicas e incluso de terceras personas, implementando programas para la prevención y atención de incidentes violentos, para lo cual deberá contar con suficiencia de personal de seguridad y custodia, conforme a las Reglas Mandela.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

<sup>20</sup> Personal penitenciario. Regla 74.

1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

**58.10.** Del mismo modo, deberá establecerse un sistema de monitoreo que permita hacer efectiva una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentran las personas privadas de su libertad, así como realizar inspecciones periódicas y evitar de manera efectiva los objetos prohibidos por la ley, a fin de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de la libertad, personas servidoras públicas de seguridad y custodia e incluso de terceras personas.

**59.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**60.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible a personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al omitir desempeñar las funciones de la custodia penitenciaria adecuadas para garantizarlos.

**61.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la 24 Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

---

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.

3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.

Regla 75.

1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.

2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la autoridad penitenciaria, que hayan estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones necesarias para que, una vez identificadas, se inscriba a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas relacionadas con “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.** Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 58.9 y 58.10 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la

Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL  
PRESIDENTE**



\*maso

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en cumplimiento al párrafo 58.3.